Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

FRANCISCO J. RIVERA TORO Apelante v. PEDRO J. GARCIA FIGUEROA Apelados	KLAN201501055	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Caso Núm.: I4CI201400150 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece el Sr. Francisco J. Rivera Toro (en adelante "señor Rivera" o "apelante") y solicita que revoquemos la sentencia emitida el 28 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo (en adelante "TPI"). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la demanda incoada por el apelante en contra del Municipio de Hormigueros (en adelante "Municipio" o "apelado") bajo el fundamento de que la misma había prescrito.

-I-

El 28 de marzo de 2014, el señor Rivera presentó demanda en cobro de dinero en contra del Municipio y otros. Alegó que el Municipio le adeudaba $39,898.00 más intereses legales aplicables por concepto de licencias de vacaciones por enfermedad y vacaciones regulares acumuladas desde el 1 de enero de 1997 hasta el 13 de febrero de 2002. Dichos balances se habían acumulado por su trabajo como alcalde del Municipio. Además,

sostuvo que requirió infructuosamente en varias ocasiones el pago de dicha deuda al Municipio.

Subsiguientemente, el Municipio y su Alcalde contestaron la demanda y negaron responsabilidad. Adujeron que la causa de acción del apelante estaba prescrita y que su balance de licencia por vacaciones y enfermedad había sido transferido a la Autoridad de Energía Eléctrica, quien le había pagado a este dichas licencias.

Así las cosas, el 16 de diciembre de 2014 el Municipio y su Alcalde presentaron una moción de sentencia sumaria. Alegaron, en lo pertinente, que los siguientes hechos no estaban en controversia: que el apelante cesó sus labores como alcalde de Hormigueros el 12 de febrero de 2002, fecha en que fue suspendido de salario y sueldo; que el señor Rivera fue destituido de su puesto como alcalde en el año 2005; que su destitución era retroactiva a la fecha de la suspensión; y que el apelante solicitó por primera vez el pago de sus licencias por vacaciones y enfermedad el 13 de septiembre de 2005. A base de lo anterior, sostuvieron que la causa de acción del apelante estaba prescrita toda vez que la primera reclamación para el cobro de la deuda fue realizada luego de transcurrido el término prescriptivo de tres años establecido por ley en estos casos.

Por su parte, el apelante se opuso a la moción de sentencia sumaria presentada por el municipio y alegó que el término prescriptivo comenzó a transcurrir a la fecha de su destitución, esto es, el 4 de mayo de 2005. El Municipio replicó a la oposición presentada por el señor Rivera y reafirmó su posición a los efectos de que la causa de acción del apelante estaba prescrita.

Atendidos los escritos de las partes, el TPI emitió Sentencia Sumaria el 28 de abril de 2015, y notificada el 7 de mayo de 2015, mediante la cual desestimó la demanda incoada por el señor Rivera. El foro primario determinó que el apelante cesó sus labores

como alcalde el 12 de febrero de 2002 y la primera reclamación para cobrar el dinero adeudado se realizó el 13 de septiembre de 2005. Resolvió que la destitución del apelante en el año 2005 fue retroactiva a la fecha de su suspensión de empleo y sueldo y que, por eso, el periodo prescriptivo habría comenzado a transcurrir desde esa fecha. En fin, el foro de instancia concluyó que la causa de acción del apelante había prescrito toda vez que había transcurrido más de tres años desde la suspensión del apelante hasta el momento que se hizo la primera reclamación de la deuda.

Inconforme con la determinación del TPI, el señor Rivera acudió ante nosotros y planteó la comisión de los siguientes errores:

> *Cometió error el Hon. T.P.I. al dictaminar que la reclamación del demandante y apelante estaba prescrita.*
>
> *Cometió error el Hon. T.P.I. al dictar sentencia sumaria en contra del demandante y apelante, habiendo controversia real sustancial de hechos esenciales y pertinentes, lo cual impedía bajo la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, el dictar sentencia sumaria desestimando la demanda.*

-II-

-A-

El Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, dispone que "[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley". La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil para la extinción de las obligaciones, derechos y acciones, por lo que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término previsto para ello. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001); 31 LPRA sec. 5241. Su propósito es "evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal

de abandono". *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 188 (2002). Así se garantiza la "estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra". *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 588 (1990). También así se castiga la inercia en el ejercicio de los derechos y se evitan los litigios difíciles de adjudicación por la antigüedad de las reclamaciones. *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 410 (2000).

La prescripción de las acciones es materia sustantiva, no procesal que se rige principalmente por el Código Civil de Puerto Rico o la legislación especial aplicable. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007). Salvo que exista una disposición contraria, el término prescriptivo para toda clase de acciones comienza a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse. 31 LPRA sec. 5299.

Según el Art. 1867 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5297, por el transcurso de tres años prescriben las obligaciones para "pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho, concernientes a los mismos". El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que "el plazo para ejercitar una acción de reclamación de salarios de un empleado gubernamental se rige por el Art. 1867 del Código Civil de Puerto Rico." *Aponte v. Srio. de Hacienda, E.L.A.*, 125 DPR 610, 621-622 (1990).

El tiempo para la prescripción de una acción de "reclamación de salarios de un empleado gubernamental" se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios. 31 LPRA sec. 5297. Ese modo de computar el término prescriptivo constituye una excepción a la norma general de que el plazo prescriptivo se

comienza a contar desde que se puede ejercitar la acción. *Aponte v. Srio. de Hacienda*, *supra*, pág. 622.

El lapso de tiempo que tiene un empleado público para presentar su demanda puede quedar interrumpido mediante: (1) el ejercicio de la reclamación en los tribunales; (2) una reclamación extrajudicial del acreedor; y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. 31 LPRA sec. 5303; *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 166 (2007). Los actos interruptores representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo con anterioridad a que el plazo de deliberación se agote. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001). El efecto de la interrupción del término prescriptivo es que dicho término comienza a contarse nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor. *González v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, 217 (1998).

-B-

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 L.P.R.A Ap. V, R. 36.1. "La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo." *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610 (2000).

Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 D.P.R. 200 (2010). La controversia sobre el hecho material debe

ser real. *Id.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

> [u]na controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Id.*

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). "La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes." *Id.,* a la pág. 121. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.* Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. *Nissen Holland v. Genthaller*, 173 D.P.R. 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 913 (1994). Ésta no debe cruzarse de brazos pues, de hacerlo, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, *supra.* La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que

existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Id.*

Cuando la solicitud de sentencia sumaria esté sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos que están en disputa. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, *supra.* No obstante, "el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor." *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, *supra*, pág. 721.

Para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria, el promovido podrá utilizar declaraciones juradas. No obstante, no basta con presentar afirmaciones que son meramente conclusiones hechas sin conocimiento personal de los hechos. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, *supra.* El promovido deberá establecer una controversia real de hechos sobre por los menos uno de los elementos de la causa de acción, mediante la presentación de prueba que apoye alguna de sus defensas afirmativas o estableciendo una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte promovente. *Id.*

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 D.P.R. 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, pág. 913. Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Id.,* pág. 913-914.

También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 D.P.R. 615 (2009).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado, sin embargo, que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) éste sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el Foro de Instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el

derecho se aplicó correctamente—no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Id.,* pág. 335.

Si se trata de la interpretación de la prueba documental, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Foro de Instancia, por lo que podemos adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluar la prueba. *Rivera v. Pan Pepín*, 161 D.P.R. 681, 687 (2004).

-III-

En el caso de autos no existe controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes utilizados por el TPI para arribar a su determinación. La controversia ante nos es una de estricto derecho que requiere analizar cuál es el punto de partida en que comienza a transcurrir el término prescriptivo de tres años para las reclamaciones de salarios en casos en que un empleado público es suspendido de empleo y sueldo para luego ser destituido de su puesto. Es decir, debemos determinar si el término prescriptivo en el presente caso comenzó a transcurrir a la fecha de la suspensión de empleo y sueldo del apelante o al momento en que este fue destituido de su puesto.

Según esbozamos anteriormente, el plazo para ejercitar una acción de reclamación de salarios de un empleado público se rige por el Art. 1867 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, el cual establece un término de tres años para ello. *Aponte v. Srio. de Hacienda, E.L.A.*, *supra.*

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el señor Rivera fue suspendido de empleo y sueldo el 12 de febrero de 2002 hasta la culminación de los procedimientos que se ventilaban en su contra ante la Comisión Para Ventilar Querellas

Municipales.[1] La suspensión del apelante duró hasta el 4 de mayo de 2005, fecha de efectividad de su destitución como alcalde del Municipio.[2] Luego de su destitución, el 13 de septiembre de 2005 el señor Rivera reclamó a la Directora de Recursos Humanos del Municipio el pago del dinero adeudado por concepto de licencia de vacaciones y enfermedad.[3]

A base de estos hechos, el TPI desestimó mediante sentencia sumaria la causa de acción del apelante bajo el fundamento de prescripción. El foro primario estimó, sin fundamento legal alguno, que la fecha de la destitución del apelante era retroactiva a la fecha en que fue suspendido de empleo y sueldo. Por tanto, concluyó que la reclamación cursada a la Directora de Recursos Humanos el 13 de septiembre de 2005 fue realizada fuera del término prescriptivo para su causa de acción, por lo que no tuvo el efecto de interrumpir el mismo. Además, indicó que las posteriores reclamaciones realizadas por el apelante eran inconsecuentes para disponer de la controversia.

Luego de analizar detenidamente el Art. 1867 del Código Civil, *supra*, así como su jurisprudencia interpretativa, no encontramos disposición legal alguna que establezca la retroactividad de la destitución de un empleado público al momento de su suspensión a los efectos de computar el plazo trienal para entablar una reclamación de salarios. La jurisprudencia es clara en cuanto a que el plazo prescriptivo en hechos como los del presente caso comienza a transcurrir al momento en que el empleado público cesa de trabajar para su patrono. La suspensión, por su propia naturaleza, entorna la temporalidad y permite la posibilidad de que el empleado sea restituido en su empleo. Además, de los propios documentos

---

[1] Véase, *Resolución*, Exhibit 3 de la parte apelante, pág. 14.
[2] Véase, Exhibit 3 de la parte apelante, pág. 13.
[3] Véase, Comunicación de 13 de septiembre de 2005, Exhibit 3 de la parte apelante, págs. 15-16.

anejados por el Municipio en su moción de sentencia sumaria surge que la fecha de efectividad de la destitución del apelante fue el 4 de mayo de 2005.[4]

Por otra parte, la sec. 9.7 del Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera del Municipio de Hormigueros establece lo siguiente:

> Al renunciar a su puesto, o la separación **definitiva** del servicio público por cualquier causa, todo (a) funcionario (a) o empleado (a) municipal tendrá derecho a percibir y se le pagará en un término no mayor de treinta (30) días, una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada a la fecha de separación del servicio público, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables.
> […]
> De igual forma, a todo (a) funcionario (a) y empleado (a) se le pagará la licencia por enfermedad que tenga acumulada, hasta un máximo de noventa (90) días laborables […] (Énfasis nuestro)[5]

Como podemos notar, el propio reglamento dispone que el derecho para percibir el dinero adeudado por concepto de licencia de vacaciones y enfermedad nace cuando el empleado renuncia a su puesto o ante la separación **definitiva** del servicio público. Así, el propio reglamento impedía que el señor Rivera percibiera el dinero adeudado hasta tanto este fuera separado definitivamente de su puesto, es decir, hasta su destitución.

Por tanto, no estando contemplada la fecha de suspensión de empleo como punto de partida para el cómputo del plazo trienal establecido en el Art. 1867 para las reclamaciones de salarios, resulta forzoso concluir que el término prescriptivo de la causa de acción del apelante comenzó a transcurrir el 4 de mayo de 2005, fecha en que se hizo efectivo su despido y cesó de trabajar para el Municipio. En consecuencia, el TPI estaba obligado a atender los planteamientos que tuvo ante su consideración en torno a la

---

[4] Véase, Exhibit 3 de la parte apelante, pág. 13.
[5] Véase, Exhibit 4 de la parte apelante, pág. 36.

interrupción del término prescriptivo mediante las reclamaciones extrajudiciales realizadas por el apelante para así poder evaluar si existen hechos esenciales y pertinentes incontrovertidos que permiten la disposición sumaria de la controversia.

Sostener la determinación del TPI resultaría en la validación de un absurdo, pues no se puede reclamar un derecho que no ha nacido. Más aún, podría propiciarse el subterfugio de suspender a un empleado por un término de tres años y luego despedirlo cuando su acción para reclamar las sumas adeudadas en concepto de salarios ya habría prescrito.

-IV-

Por los fundamentos antes expuesto, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones